CCE-DES-FM-17

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Firmeza – Acto administrativo**

La persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras con domicilio en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley. Así pues, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad, para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción.

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Renovación – Firmeza**

Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de abril, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1., puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información «antigua»; de manera que en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que emplee la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente.

**REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – Renovación – Decreto 434 de 2020 – Plazos Especiales – Alcance – Armonización – Ley 1150 de 2007 – Armonización – Decreto 1082 de 2015**

Para contribuir con las medidas de contención y prevención del riesgo de contagio, buscando que las personas no se acerquen a las Cámaras de Comercio para tramitar lo que corresponde al RUES, y particularmente al RUP, el artículo 2 del Decreto 434 de 2020 amplió el plazo para renovarlo, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 impone la obligación de adelantar el trámite de renovación del RUP a más tardar el quinto día hábil del mes de abril, lo cual se extiende al quinto día hábil del mes de julio de 2020.

Del Decreto 434 de 2020 se puede decir, frente a la ampliación del plazo para renovar el RUP, que es una medida de carácter temporal, y no deroga el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, pues la misma establece plazos especiales para la renovación del RUP durante la vigencia 2020, por lo tanto, siempre y cuando no sean prorrogadas estas disposiciones por parte del Gobierno Nacional, una vez sea superado el término dispuesto en el Decreto 434 de 2020, la actualización del RUP debe realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

Bogotá D.C., **30/06/2020 Hora 20:1:59s**

**N° Radicado: 2202013000005628**

Señor

**Mauricio Dennys Cabrera**

Puerto Leguízamo, Putumayo

**Concepto C – 376 de 2020**

|  |  |
| --- | --- |
| **Temas:** | RUP – Firmeza – Acto administrativo / RUP – *Renovación* – Firmeza / RENOVACIÓN DEL RUP – Decreto 434 de 2020 – Plazos Especiales – Alcance – Armonización con la Ley 1150 de 2007 – Armonización con el Decreto 1082 de 2015 |
| **Radicación:** | Respuesta a consulta # 4202013000004049 |

Estimado señor Cabrera:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 11, numeral 8º, y 3º, numeral 5º, del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública − Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 22 de mayo de 2020.

1. **Problemas planteados**

El peticionario formula varias preguntas relacionadas con la ampliación del término para renovar el Registro Único de Proponentes, en virtud del artículo 2 del Decreto 434 del 19 de marzo de 2020.

1. **Consideraciones**

Para resolver esta consulta se analizarán los siguientes temas: i) renovación del Registro Único de Proponentes – RUP y sus efectos durante la verificación de la información, ii) ampliación del plazo para renovar el RUP con el fin de mitigar los efectos económicos y la propagación del Coronavirus COVID-19, en virtud del Decreto 434 de 2020.

**2.1. Renovación del Registro Único de Proponentes – RUP y sus efectos durante la verificación de la información**

Las problemáticas asociadas al RUP, relacionadas con la firmeza de la inscripción, renovación y actualización fueron tratadas por la Agencia en los siguientes conceptos: 4201713000001182 del 24 de marzo de 2017; 4201814000002165 del 23 de abril de 2017; 4201713000001647 del 27 de abril de 2017; 4201711000001879 del 11 de mayo de 2017; 4201714000002097 del 24 de mayo de 2017; 4201814000002927 del 11 de abril de 2018; 4201814000002917 del 11 de mayo de 2018; 4201813000003018 del 11 de mayo de 2018; ; 4201814000004174 del 18 de mayo de 2018; 4201814000004014 del 20 de junio de 2018; 4201813000004073 del 21 de junio de 2018; 4201912000003350 del 4 de julio de 2019; 4201912000007418 del 11 de diciembre de 2019; y 4201912000008154 del 14 de febrero de 2020, ideas que serán expuestas a continuación:

Las cámaras de comercio, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, verificarán y certificarán los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y de organización. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 de la Ley 1150 de 2007, la cámara de comercio, verificada la información aportada por el proponente, publicará el acto de inscripción del Registro Único de Proponentes, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su publicación –posibilidad aplicable frente a la *inscripción, renovación o actualización–*[[1]](#footnote-1). En firme el acto administrativo que realiza la inscripción en el Registro Único de Proponentes se podrá demandar su nulidad sin que la presentación de la demanda suspenda la inscripción del RUP.

De otro lado, el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 señala que las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año; de lo contrario cesan los efectos del RUP[[2]](#footnote-2). Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2019 señaló la finalidad de la renovación del RUP y las consecuencias de no hacerlo en el término previsto:

Al respecto, no puede perderse de vista que la finalidad principal de la renovación del RUP, al margen de que con ese acto se nutra del registro de nueva información, es conservar su vigencia, propósito que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013, solo ha de cumplirse si el mismo se realiza dentro del plazo allí establecido, comprendido entre el 1 de enero hasta el quinto día hábil del mes de abril. En defecto, la disposición reglamentaria establece como consecuencia la cesación de los efectos del RUP.

Ante ese panorama, el incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sanea o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado, en tanto no resulta jurídicamente admisible extender una vigencia que por ministerio de la ley se encuentra vencida y cuyos efectos cesaron, precisamente por no haberse renovado en el término señalado[[3]](#footnote-3).

Conforme a lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, *si el proponente* *no presenta la información para renovar su registro* antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año, cesarán los efectos del RUP. Lo anterior implica que el proponente que no cumpla con la carga indicada no se puede presentar a los procedimientos de selección, en los casos que es necesario estar inscrito en el RUP, porque no tendría capacidad para hacerlo y, por tanto, tendría que inscribirse nuevamente, caso en el que solo se podrá presentar cuando la inscripción esté en firme.

Tratándose del trámite de *renovación,* la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar al quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1., puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información «antigua»; de manera que en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que emplee la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado por encontrarse vigente.

Así las cosas, para verificar que los efectos del RUP no han cesado, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito, a más tardar el quinto día hábil de abril de cada año, radicó ante la cámara de comercio los documentos para la renovación. En todo caso, si tal circunstancia no estuviere inscrita en el certificado, se podrá acreditar a través del medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente, así pues, por no haber tarifa legal que permita establecer la forma de acreditar el trámite de renovación, la entidad estatal debe verificar que el documento aportado por el proponente ofrezca certeza sobre el estado del trámite.

Dicho esto, la firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011[[4]](#footnote-4).

Conforme a lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuando el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras con domicilio en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así pues, la firmeza del RUP es una condición de ejecutoriedad, para consolidar los efectos del acto administrativo de inscripción. En palabras del Consejo de Estado «El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad»[[5]](#footnote-5).

Es importante resaltar que los distintos eventos de firmeza señalados en el artículo 87 del CPACA involucran la exigencia de la publicidad, comunicación o notificación del acto, además de incluir la necesidad de resolver los recursos administrativos interpuestos contra la decisión, como expresión del debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa.

El artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007 regula la impugnación del acto de inscripción de información en el RUP, para que cualquier persona presente recurso de reposición durante los 10 días hábiles siguientes a su publicación, tiempo después del cual el acto administrativo adquiere firmeza y será oponible a terceros, adquiriendo su presunción de legalidad, siempre que durante el término indicado no se presenten recursos. Si ocurre lo último, para que el acto de inscripción o renovación quede en firme, o que la actualización de la nueva información adquiera firmeza, será necesario que se resuelvan dichos recursos.

Expuestas las reglas generales en torno a la necesidad de la firmeza de los actos de inscripción, renovación y actualización, se señalarán las consecuencias en cada supuesto de que la información incluida en el RUP esté pendiente de quedar en firme, pues en cada uno se generan efectos distintos; análisis donde debe aludirse a la posibilidad de subsanar las ofertas en los procedimientos de selección.

En relación con la inscripción –ya sea por primera vez o porque no se renueva a tiempo y se debe realizar el trámite como una inscripción inicial–, se debe considerar lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018[[6]](#footnote-6), que establece que los proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, unido a lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien interpretó una norma de igual contenido a la anterior[[7]](#footnote-7), señalando que el proponente debe cumplir materialmente para la fecha del cierre del proceso con los requisitos que se requieren para presentar la oferta. En este sentido, para ese momento la persona natural o jurídica debe estar inscrita en el Registro Único de Proponentes, para lo cual no basta con la solicitud o radicación de los documentos para el trámite, sino que, además, el acto administrativo de *inscripción* debe estar en firme, pues solo así se materializa y produce efectos la inscripción[[8]](#footnote-8).

Por lo tanto, si la cámara de comercio expide el acto administrativo de *inscripción* en el RUP después del cierre, con motivo a la falta de renovación a tiempo de la información contenida en él o por ser la primera inscripción, el proponente no puede aportarlo al proceso, porque al momento de presentar la oferta no tenía capacidad para contratar, y no puede acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, reiterando que la inscripción debe estar en firme antes del cierre, pues la inscripción solo se materializa y es oponible a terceros cuando el acto administrativo está en firme.

Tratándose del trámite de *renovación,* se reitera lo expresado en el sentido de que la persona que presentó la información para renovar su registro antes del quinto día hábil de abril de cada año, cumpliendo el requisito del artículo 2.2.1.1.1.5.1., y pese a que la renovación no esté en firme, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información «antigua»; de manera que en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente. Incluso, en caso de que el RUP con la información «antigua» se haya presentado válidamente antes del cierre del proceso y con posterioridad a este quede en firme el nuevo RUP, para la evaluación de las propuestas se debe utilizar la información del registro presentado inicialmente, porque ninguno de los proponentes, durante el término otorgado para subsanar ofertas, puede «acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso», por lo que la evaluación se debe realizar con la información del RUP en firme antes del cierre, independientemente de que la nueva información favorezca o perjudique al proponente.

Finalmente, tratándose del trámite administrativo de la *actualización*, sucede algo similar con la renovación en el sentido de que, si la actualización no estaba en firme para el momento del cierre del proceso, en la evaluación se tendrá en cuenta únicamente la información que estaba en firme para dicho momento. Lo que no deben hacer las entidades es rechazar la oferta bajo el argumento de que la actualización no está en firme –como si no hubiera una inscripción vigente en el RUP–, pues simplemente se debe evaluar la oferta prescindiendo de la nueva información incluida –que no adquirió firmeza–, pues aunque la nueva información –actualización– esté pendiente de adquirir firmeza, para el momento del cierre del proceso el oferente tenía su inscripción vigente y en firme, de manera que el trámite de *actualización* no hace que los efectos del RUP cesen momentáneamente –mientras adquiere firmeza–, sino, simplemente, que la nueva información contenida solo se podrá considerar si estaba en firme para el momento del cierre del proceso, pues no se pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad a dicho momento.

**2.2. Ampliación del plazo para renovar el Registro Único de Proponentes (RUP) con el fin de mitigar los efectos económicos y la propagación del Coronavirus COVID-19. Decreto 434 de 2020**

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia faculta al presidente de la República, cuando sobrevengan hechos que «perturben» o «amenacen perturbar» de forma grave el orden económico, social y ecológico del país a declarar el estado de emergencia hasta por treinta días, los cuales, sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario[[9]](#footnote-9).

La declaratoria del estado de emergencia, originada por situaciones que impliquen un afectación presente o futura del orden económico, social y ecológico del país, debe hacerse a través de un decreto motivado, el cual debe contar con la firma del presiente y de todos sus ministros. Así las cosas, la declaratoria de estado de emergencia le otorga facultades legislativas al gobierno, para expedir decretos con fuerza de ley, los cuales deben relacionarse de forma directa y específica con el Estado de Emergencia.

En virtud de las facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República por declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionado por el nuevo coronavirus COVID-19, se han expedido diferentes decretos para mitigar sus efectos en los diferentes ámbitos del país. El Decreto 434 de 2020 se refiere a los efectos económicos de la emergencia, y establece plazos especiales para renovar algunos registros, como la matrícula mercantil y el Registro Único Empresarial y Social –RUES–, y para adelantar las reuniones ordinarias de asambleas y demás cuerpos colegiados.

Respecto del RUES, las consideraciones del mencionado decreto señalan que el RUP es parte de este y que es administrado por las cámaras de comercio, de conformidad con el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012[[10]](#footnote-10), entre otros registros que lo componen; y que se considera necesario evitar el hacinamiento de personas en las cámaras de comercio para adelantar los trámites asociados al RUES, teniendo en cuenta que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio certificó que solo se habían tramitado el 40% de los registros aproximadamente, lo que indica que la mayoría de las personas naturales y jurídicas se encuentran pendientes de acudir a las cámaras de comercio para cumplir sus obligaciones con el registro.

En ese sentido, para contribuir con las medidas de contención y prevención del riesgo de contagio, buscando que las personas no se acerquen a las Cámaras de Comercio para tramitar lo que corresponde al RUES, y particularmente al RUP, el artículo 2 del Decreto 434 de 2020 amplió el plazo para renovarlo, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 impone la obligación de adelantar el trámite de renovación del RUP a más tardar el quinto día hábil del mes de abril, lo cual se extiende *al quinto día hábil del mes de julio de 2020*[[11]](#footnote-11)*.*

Ahora bien, la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 434 de 2020, ha suscitado varios interrogantes frente a su aplicabilidad en lo concerniente a la ampliación del plazo para renovar el RUP y su coexistencia con las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015.

Al respecto, la Corte Constitucional se refirió a los Decreto Legislativos proferidos por el Gobierno, señalando que tienen la misma fuerza normativa que una ley promulgada por el Congreso:

La expresión «con fuerza de ley» o con «fuerza material de ley» significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes […]

[…]

Cuando la Carta se refiere a la ley, debe entenderse, en general, que también está hablando de los decretos con «fuerza de ley», pues en tales casos, el Gobierno ha actuado, por expresa autorización constitucional, como Legislador, y los contenidos normativos que ha promulgado tienen la fuerza propia de una ley expedida por el Congreso[[12]](#footnote-12).

Lo anterior, fue enfatizado en sentencia del 13 de noviembre de 2002, en los siguientes términos:

El Presidente de la República es competente para ejercer, por vía de la delegación, la referida función legislativa a través de la expedición de decretos con fuerza de ley, es decir, disposiciones que ostentan la misma jerarquía normativa que aquéllas que expide el legislador ordinario.*[[13]](#footnote-13)*

Así las cosas, en este punto resulta innegable que las leyes y los *decretos ley* se encuentran en un mismo nivel en nuestro ordenamiento jurídico; pero ¿qué implicaciones se derivan de ocupar un mismo lugar?

Al ocupar un mismo nivel, existe la posibilidad, en principio, que los *decretos ley* deroguen, modifiquen o adicionen las normas vigentes del ordenamiento jurídico, incluyendo a las leyes. Al respecto la Corte Constitucional señaló:

[…] acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, […] el mismo rango jerárquico de las leyes, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley.

[…] es la propia Carta la que precisa que determinados actos que no son formalmente leyes, tienen empero fuerza de ley, y pueden entonces modificar y derogar otras leyes.[[14]](#footnote-14)

Atendiendo los criterios esbozados, al contar estos decretos con «fuerza de ley», solo pueden ser reformados por leyes posteriores, dependiendo de la materia específica de que trate el decreto, pues la Constitución distinguió dos escenarios diferentes: i) cuando el decreto trate de materias cuya iniciativa pertenece al Gobierno, los mismos no podrán ser derogados, modificados o adicionados por el congresos dentro del año siguiente a la declaratoria de emergencia y ii) cuando el decreto se refiera a temas de iniciativa parlamentaria, podrán ser derogados, modificados o adicionados en cualquier momento por este cuerpo legislativo.

Ahora, no todos los Decretos Legislativos cuentan con una vocación de permanencia, pues su expedición obedece a *conjurar* los hechos que llevaron a declarar la Emergencia Económica. Sobre el particular el artículo 56[[15]](#footnote-15) de la Ley 137 de 1994 «por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia» establece la posibilidad del Gobierno de derogar las medidas tomadas en virtud del Estado de Emergencia en cualquier momento, si llegase a considerar que las afectaciones que condujeron a su declaratoria fueron superadas o conjuradas.

Del Decreto 434 de 2020 se puede decir, frente a la ampliación del plazo para renovar el RUP, que es una medida de carácter temporal, y no deroga el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, pues la misma establece plazos especiales para la renovación del RUP durante la vigencia *2020,* por lo tanto, siempre y cuando no sean prorrogadas estas disposiciones por parte del Gobierno Nacional, una vez sea superado el término dispuesto en el Decreto 434 de 2020, la actualización del RUP debe realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

**Respuesta**

En los procesos de contratación si un proponente ha renovado su registro de proponentes con el plazo del quinto día hábil del mes de abril de 2020 ¿Las entidades estatales cual proponente (sic) deben verificar?

Tratándose del trámite de *renovación,* se reitera lo expresado en el sentido de que la entidad estatal debe verificar que el proponente haya cumplido el requisito, esto es, antes del quinto día hábil de abril de cada año o, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 434 de 2020, antes del quinto día hábil del mes de julio para el año 2020.

En todo caso, si el proponente renovó su registro este año y se encuentra en firme, como parece ser el supuesto hipotético planteado a partir del cuestionamiento, se debe evaluar al proponente con el RUP que contiene la información renovada.

¿Las entidades están obligadas a hacer las aclaraciones de las nuevas medidas surtidas ante la pandemia en sus procesos de contratación estatal?

Las entidades estatales se encuentran en la obligación de emplear la normativa vigente y aplicable al proceso de contratación. En consecuencia, al momento de evaluar las ofertas o de configurar los pliegos de condiciones y demás documentos del proceso de contratación deben atender lo contenido en el artículo 2 del Decreto 434 de 2020.

¿Esta medida de ampliación de plazo es permanente?

No es permanente, el plazo especial para renovar el RUP establecido en el Decreto 434 es únicamente para la vigencia 2020.

¿Deroga lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015?

No deroga lo establecido en la Ley 1150 de 2007 ni en el Decreto 1082 de 2015, pues como se indicó en la parte considerativa del presente concepto, las disposiciones contenidas en el Decreto 434 de 2020 son de carácter *transitorio,* encaminadas a conjurar la crisis originada por la pandemia del coronavirus Covid-19; por lo cual, su finalidad es establecer plazos *especiales* para la renovación del RUP en el año 2020.

¿Qué información del proponente pierde firmeza y vigencia?

La ampliación del plazo para renovar el RUP establecida por el Decreto 434 de 2020 no modifica las disposiciones generales relacionadas con su contenido, firmeza y vigencia. En ese entendido opera la misma aplicación de las normas generales vigentes antes de expedirse dicho decreto, solo que en lugar del quinto día hábil del mes de abril de cada año, para el 2020, las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio, so pena de que cesen los efectos del RUP.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



|  |  |
| --- | --- |
| Elaboró: | Omar Germán Mejía Olmos  Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual |
| Revisó: | Sebastián Ramírez Grisales  Contratista – Subdirección de Gestión Contractual |
| Aprobó: | Fabián Gonzalo Marín Cortés  Subdirector de Gestión Contractual |

1. «6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

   »En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

   »La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

   »Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

   »En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

   »Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativa declare la nulidad del acto de inscripción.

   »La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita». [↑](#footnote-ref-1)
2. «Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP.

   […]

   »La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento». [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. Exp. 59.432. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. [↑](#footnote-ref-3)
4. «Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

   »1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

   »2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

   »3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

   »4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

   »5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo». [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Exp. 9.453. CP. Daniel Manrique Guzmán. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley 1882 de 2018: «Artículo 5. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

   […]

   »Artículo 5°. De la selección objetiva.

   […]

   »Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados “por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

   *»Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso»* (cursiva fuera de texto). [↑](#footnote-ref-6)
7. Decreto 2474 de 2008, art. 10, inciso final: «En ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones, ni permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, *ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso»* (cursiva fuera de texto). [↑](#footnote-ref-7)
8. «De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir para la fecha en que “se cierra el proceso” con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento» (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 6 de noviembre de 2008. Exp. 1.927. C.P. William Zambrano Cetina). [↑](#footnote-ref-8)
9. ARTICULO 215. «Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#212) y [213](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#213) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

   »Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

   »Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

   »El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

   […]

   »PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento». [↑](#footnote-ref-9)
10. Decreto Ley 019 de 2012: «Artículo 166. Del Registro Único Empresarial y Social. Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes[...]». [↑](#footnote-ref-10)
11. Decreto 434 de 2020: «Artículo 2. Renovación del Registro Único de Proponentes. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las entidades estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de 2020». [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Sentencia C–893 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional. Sentencia C–979 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia C–893 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ley 137 de 1994: «Artículo 56: En cualquier momento, y antes del vencimiento del término establecido, el Gobierno podrá derogar las medidas de excepción adoptadas si considerare que las graves causas de perturbación han desaparecido o han sido conjuradas». [↑](#footnote-ref-15)